

12/12



Oficialía de Partes
Entrega: Myrna González López
Recibe: Michelle Chavala II.
Fecha: 06/Abril/2021
14:40hrs.

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
PRESENTE.

C. Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV



A las 14:40 horas del día 06 del mes de abril del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de queja signado por el C. Enrique Fernando Esparza Salazar de fecha 06 de abril de 2021.	55		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha 01/abril/2021 a las 19:14 hrs.	5		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha 01/abril/2021 a las 19:15 hrs.	6		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha 01/abril/2021 a las 19:17 hrs.	6		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha 05/abril/2021 a las 11:36 hrs.	5		X
-	-	-	4 copias de traslado con los documentos antes descritos.	-	-	-

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado


LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Oficialía de Partes



244 Fracción IV y VI, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, así como la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes y Quien Resulte Responsable, de los hechos que se narraran, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal y como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas

que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección; de esta ciudad y autorizando para este fin a los CC. **DATO PROTEGIDO**

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como acto anticipado de campaña que calumnia al Partido Acción Nacional, transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral V, y XV, 244 numeral IV, VI, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

HECHOS

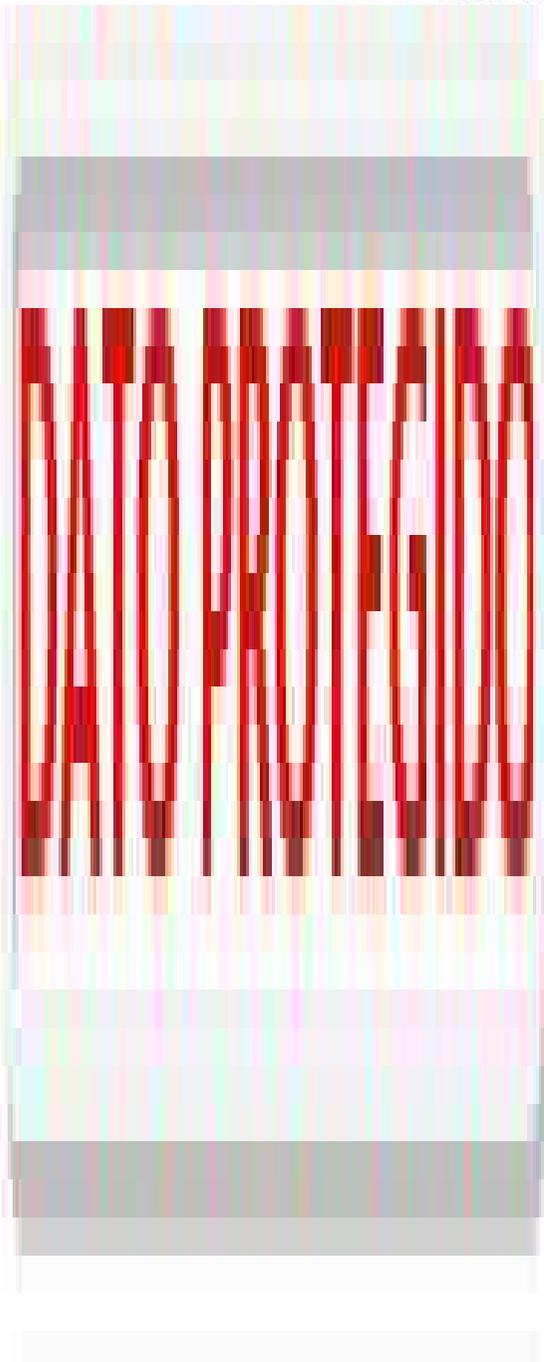
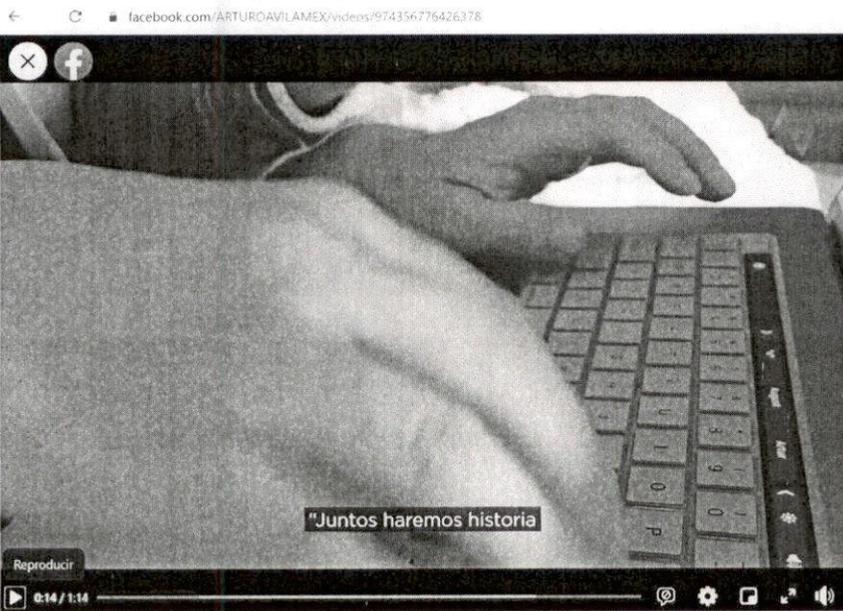
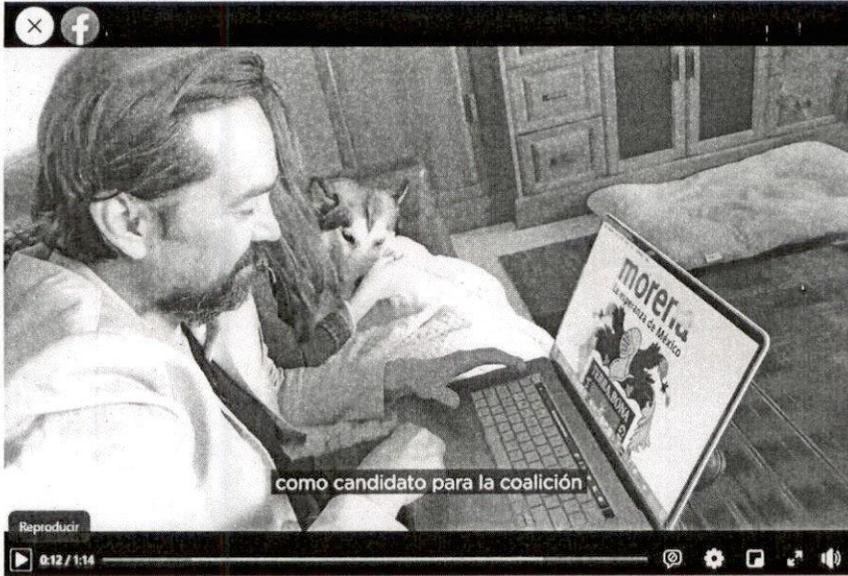
1.- Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021.

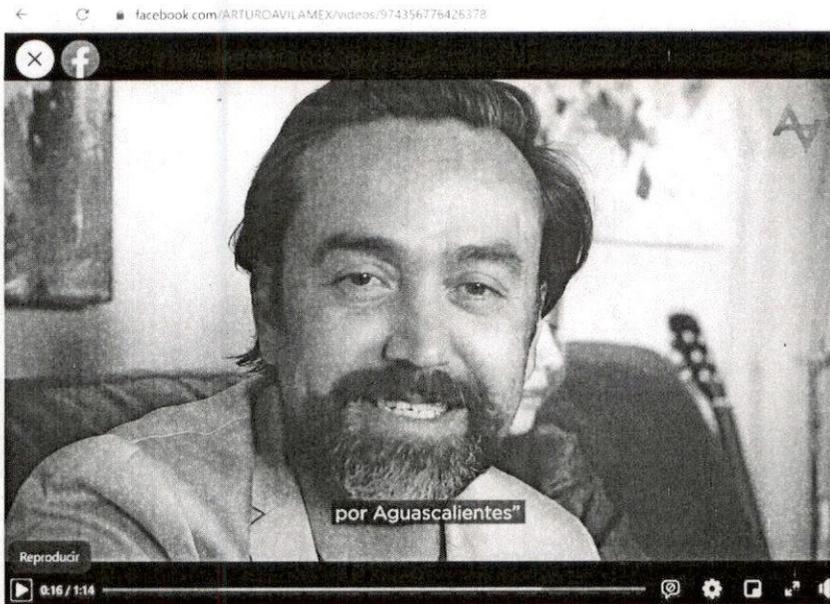
2.- El 10 de febrero de 2021, el C. Arturo Ávila Anaya informo por medio de un video, donde da a conocer su registro como Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes y en el cual se puede visualizar el registro de selección de candidatos del Partido MORENA, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021, dicha publicación se puede visualizar en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO

3.- El instituto Estatal Electoral publico en su página oficial el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, y en el cual puede ser apreciar que el C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya es el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, y que puede ser consultado en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO

ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaulkldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9Rg1Ooig0

67 / 156 | 110% +

66

Proceso Electoral 2027

CANDIDATURAS REGISTRADAS
MAYORÍA RELATIVA

IEE AGUASCALIENTES

Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	3
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	4
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	5
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	6
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	7
Aguascalientes	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES	PRESIDENCIA	0
Aguascalientes	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES	SINDICATURA	1

DATO PROTEGIDO

4.- Es el caso de que en fecha 27 de marzo de 2021, se subió el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, un publicación a su cuenta de Twitter, donde informa supuestamente que la dirigencia de Acción Nacional ha convalidado el abuso y la corrupción a expensas del buen nombre de la gente que confió en ellos. En Aguascalientes su candidato Leo Montañez no es excepción, haciendo una guerra sucia y calumnia en contra de mi representada y candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Arturo Ávila 27 de mar.

La dirigencia de @AccionNacional ha convalidado el abuso y la corrupción a expensas del buen nombre de la gente que confio en ellos. En #Aguascalientes su candidato @LeoMontañez no es excepción.

Cabe aclarar que dicha publicación se ubican en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

La dirigencia de @AccionNacional ha convalidado el abuso y la corrupción a expensas del buen nombre de la gente que confió en ellos. En #Aguascalientes su candidato @LeoMontanez no es excepción.

Nadie puede poner en duda mi honorabilidad.

¿Y de ti, Leo? #ContraElEjercitoNoPAN

5.- En fecha 30 de marzo de 2021, subió el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, un publicación a su cuenta de Twitter, donde informa supuestamente que el Gobierno Municipal mas corrupto de Acción Nacional esta en Aguascalientes, y no logro durante todo su gobierno solucionar el grave problema del agua en nuestra ciudad. No hay agua y aún así la cobran. Si no hay agua es por que el PAN se la roba, haciendo una guerra sucia y calumnia en contra de mi representada, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

"Arturo Ávila Anaya 30 de marzo:

El Gobierno Municipal mas corrupto de @AccionNacional esta en #Aguascalientes, no logró durante toda su gobierno solucionar el grave

problema del #Agua en nuestra ciudad. No hay agua y aún así la cobran. Si no hay agua es por que el PAN se la roba.

Cabe aclarar que dicha publicación se ubican en el siguiente link:



Aclarando en estos momentos que jamas ningún autoridad de los diferentes Comités Directivos Municipales de Estado de Aguascalientes del Partido Acción Nacional han sido corruptos o que se robe el agua, ahora suponiendo sin conceder, que este hablando de una gobierno emanada de Acción Nacional, jamás lo aclaro y simplemente se concretiza a decir el gobierno

municipal de acción nacional, es decir y para el caso dicho gobierno conforme reglamentos y estatutos del Partido Acción Nacional, son los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional.

6.- En fecha 31 de marzo de 2021, subió el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, un publicación a su cuenta de Twitter, donde informa supuestamente que supuestamente que Acción Nacional presentó un procedimiento en el IEEAGS para tratar de tirar su candidatura antes de la elección, haciendo una guerra sucia y calumnia en contra de mi representada, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

"Arturo Ávila Anaya 31 de marzo de 2021:

"LOS MISMOS DE SIEMPRE HACIENDO LO MISMO DE SIEMPRE", @AccionNacional presentó, un procedimiento en el @IEEAGS para tratar de tirar mi candidatura antes de la elección. Su principal argumento: miedo a perder, miedo a terminar en la cárcel.

Cabe aclarar que dicha publicación se ubican en el siguiente link:



DATO PROTEGIDO



"LOS MISMOS DE SIEMPRE HACIENDO LO MISMO DE SIEMPRE",
@AccionNacional presentó, un procedimiento en el @IEEAGS para tratar de
tirar mi candidatura antes de la elección. Su principal argumento: miedo a
perder, miedo a terminar en la cárcel.

SONRÍE, YA SE VAN #Aguascalientes

... domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la
Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda
Sección de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las
reciban a mi nombre y representación a los CC. Licenciados Jaime Enrique
Randolph Madrigal y/o Siegfried Aarón González Castro, y/o M...
Carmen González López, ante Usted con el debido respeto comparezco
solicito:



Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III,
269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de
Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de Arturo Ávila
Anaya, quien es militante del Partido MORENA y precandidato y/o
candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la Coalición Juntos
Haremos Historia en Aguascalientes, y/o el Partido MORENA, y/o el Partido
del Trabajo, y/o el Partido Nueva Alianza Aguascalientes y/o QUIEN o
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir
en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se
desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral III del Código

COTEJADO

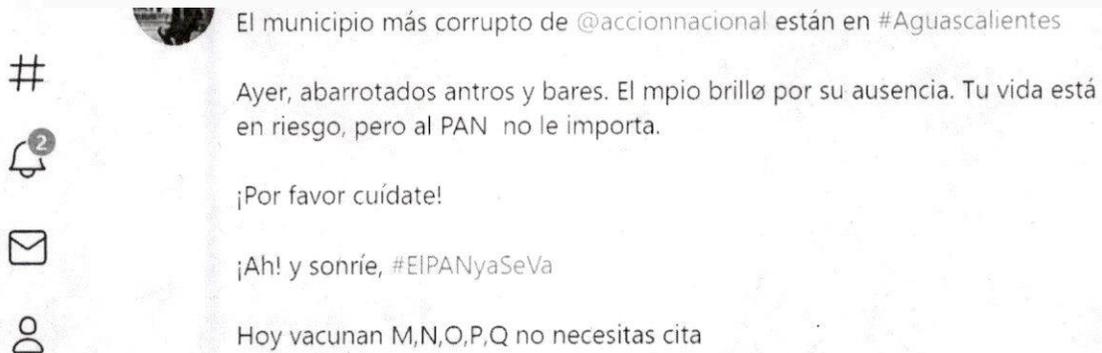
7.- En fecha 02 de abril de 2021, subió el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, un publicación a su cuenta de Twitter, donde informa supuestamente que el Municipio más corrupto de Acción Nacional esta en Aguascalientes, así como informando que supuestamente la vida esta en riesgo, pera al PAN no le importa, haciendo una guerra sucia y calumnia encontra de mi representada, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

"Arturo Ávila Anaya 02 de abril:

El Municipio más corrupto de @AccionNacional están en #Aguascalientes Ayer, abarrotados antros y bares. El mpio brillo por su ausencia. Tu vida está en riesgo, pero al PAN no le importa.

Cabe aclarar que dicho video se ubican en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO



El municipio más corrupto de @accionnacional están en #Aguascalientes

Ayer, abarrotados antros y bares. El mpio brillo por su ausencia. Tu vida está en riesgo, pero al PAN no le importa.

¡Por favor cuídate!

¡Ah! y sonrío, #EIPANyaSeVa

Hoy vacunan M,N,O,P,Q no necesitas cita

Aclarando en estos momentos que jamas ningún autoridad de los diferentes Comités Directivos Municipales de Estado de Aguascalientes del Partido Acción Nacional han sido corruptos o que jamás el Partido Acción Nacional ha menospreciado la vida, ahora suponiendo sin conceder, que este hablando de una gobierno emanada de Acción Nacional, jamás lo aclaro y simplemente se concretiza a decir el municipio mas corrupto de acción nacional, es decir y para el caso dicho gobierno conforme reglamentos y

estatutos del Partido Acción Nacional, son los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional.

8.- El 30 de marzo de 2021, fue admitida la queja presentada por el suscrito por actos anticipados de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y que fuera admitida bajo el número de expediente IEE/PES/009/2021 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

9.- El 31 de marzo de 2021, fue presentada queja por el suscrito por actos anticipados de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, que calumnian calumnia al Partido Acción Nacional y su candidato y que beneficia al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Avila Anaya al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes para el proceso electoral concurrente ordinario local 2020 – 2021 y que fuera presentada ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que fuera admitida bajo el numero de expediente IEE/PES/101/2021.

Lo que en el capítulo de hechos de la presente, sin duda se constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, al denostar y calumniar al Partido Acción Nacional, toda vez que hace referencia clara o expresa a la imputación de hechos falsos en contra de mi representada, lo cual desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia

del buen derecho, estas expresiones no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

La publicaciones descritas en los hechos siguientes anteriores, el candidato de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Arturo Ávila Anaya, hace mención del Partido Acción Nacional, a fin de posicionar de forma negativa, es decir, hace propaganda en contra del Partido Acción Nacional.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021 local.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 242 fracción V, VIII, y 244, fracción IV, VI y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso electoral local, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo

segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242 fracciones V, VIII, y 244, fracción IV, VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas.**

En primer término habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por el candidato denunciado. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

"471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2013

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de

comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones **la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas"**. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación**

racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede."

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y límite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- ✓ La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- ✓ Se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas
- ✓ La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquélla puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.

En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias por parte del candidato de la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en perjuicio del Partido Acción Nacional, dado que como se acreditará en el momento procesal oportuno se comprobara plenamente la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar a mi representada.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición el candidato de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de citado instituto político que represento por parte de su adversario político de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.

NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral,**

como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad

responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.— Unanimidad de votos,— Ponente: Constanancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada coloquialmente como "negra", por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la "Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; en agravio del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba documentales y técnicas, conducentes, pertinentes e idóneas, que generan convicción de lo narrado dentro del presente curso, procediendo que en su momento la autoridad jurisdiccional otorgue pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las pruebas citadas en estudio, se debe concluir ineludiblemente que dichas expresiones dentro de la intercampaña y en el contexto en que se realizan implica claramente una

violación al artículo 41 Constitucional y que de ellas se desprenden declaraciones y denostaciones en perjuicio del Partido Acción Nacional.

En síntesis, el presente agravio constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el presente proceso local electoral.

Por las razones que la informan, resulta aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a)

y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o

indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003 . Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."

Ahora bien de lo anteriormente descrito en los hechos del presente curso, se desprende que lo anterior, transgrede distintas disposiciones en materia electoral

debido a que se trata de: **UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE CALUMNIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO Y QUE BENEFICIA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, dentro del Proceso Electoral descrito en líneas siguientes anteriores.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 157, numeral I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Avila Anaya, y/o la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", y/o los Partidos Políticos coaligados, en virtud de encontrarse coaligado en dicha Coalición, según consta con las pruebas ofrecidas de mi parte, al pretender, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, fuera de los tiempos establecidos por el marco normativo, lo cual se podría traducir en mayores votos para el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y generar una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del Candidato por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya ha quedado demostrado que es un acto de campaña, pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Candidato por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes". Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

POR SU CONTENIDO (Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 246 numeral 2, art. 247, 471 numeral 2 de la LGIPE art. 162, 244 IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto calumnioso. De las publicaciones hechas, se desprende que el candidato de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Avila Anaya, pretende calumniar al Partido Acción Nacional, toda vez que en dichas publicaciones, se está desprendiendo una publicidad engañosa es decir transmitir información falsa para generar un beneficio en favor del Candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

A efecto de sustentar que la propaganda electoral denunciada, constituyen infracciones realizadas por el candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Avila Anaya, se inserta la normatividad aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 Base III, Apartado C, primer párrafo.

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 157. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

ii. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 162. La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

...

LGIPE

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Jurisprudencia 4/2018 Tribunal Electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes **registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquéllos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

La norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis LXIII/2015, estableció lo siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado "DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son; finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandato a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXIII/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

- Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- Territorialidad: la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere

de campaña se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato por la "Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya mediante el posicionamiento de su imagen y nombre, generando una inequidad en la contienda.

Temporalidad: El acto se generó en los meses de marzo y abril de 2021 el cual corresponde a la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario Local 2020-2021.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en el Municipio de Aguascalientes.

En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto anticipado de campaña de calumnia cometido por el candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y una transgresión a la normativa electoral por parte del Partido MORENA, así como de los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Aguascalientes y la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes".

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, el cual se encuentra dentro de la Resolución identificada con la clave alfanumérica: INE/CG501/2017 se señala a esta autoridad electoral que derivado del beneficio que la propaganda denunciada pueda traer a la candidatura del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, los gastos que se hayan realizado deberán ser computados

como gastos de campaña del referido candidato por lo que, se solicita, **de vista de la presente Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resuelva lo que es materia de su competencia.**

Así mismo, con la intención de frenar oportunamente una transgresión por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes o de su candidato, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, **se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya a la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" o los Partidos Políticos caoligados de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido falso, que además constituyen actos anticipados de campaña.**

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita

y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforme a la ley A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

ÚNICO.- La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte

del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por parte de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, dado que de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV, VI y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral en curso, mediante la expresión textual de las siguientes frases calumniosas en perjuicio de mi representada:

Twitter Arturo Ávila 27 de marzo

"La dirigencia de @AccionNacional ha convalidado el abuso y la corrupción a expensas del buen nombre de la gente que confió en ellos.En #Aguascalientes su candidato @LeoMontañez no es excepción..."

Twitter Arturo Ávila 30 de marzo de 2021

"El Gobierno Municipal mas corrupto de @AccionNacional esta en #Aguascalientes, no logró durante toda su gobierno solucionar el grave problema

del #Agua en nuestra ciudad. No hay agua y aún así la cobran. Si no hay agua es por que el PAN se la robo

Twitter Arturo Ávila 31 de marzo de 2021

"LOS MISMOS DE SIEMPRE HACIENDO LO MISMO DE SIEMPRE", @AccionNacional presentó, un procedimiento en el @IEEAGS para tratar de tirar mi candidatura antes de la elección. Su principal argumento: miedo a perder, miedo a terminar en la cárcel

Twitter Arturo Ávila 02 de abril de 2021

"El Municipio más corrupto de @accionnacional están en #Aguascalientes

Ayer, abarrotados antros y bares. El mpio brillo por su ausencia. Tu vida está en riesgo, pero al PAN no le importa

De la lectura de las manifestaciones del candidato denunciado Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, se concluye que las calumnias consisten en lo siguiente y que valga mencionar son totalmente falsas sus afirmaciones:

- **Que la dirigencia de Acción Nacional a convalidado el abuso y la corrupción a expensas del buen nombre de la gente que confió en ellos y que el candidato Leo Montañez no es la excepción**

- *Que el gobierno municipal más corrupto del Partido Acción Nacional esta en Aguascalientes*
- *Que no logro el Partido Acción Nacional solucionar el grave problema del Agua en la ciudad.*
- *No hay agua y aún así la cobran.*
- *Que Acción Nacional presentó un procedimiento para tratar de tirar su candidatura antes de la elección.*
- *Que el principal argumento es miedo a perder, miedo a terminar en la cárcel.*
- *Que el municipio más corrupto de Acción Nacional están en Aguascalientes.*
- *Que la vida esta en riesgo, pero al Partido Acción Nacional no le importa.*

Situaciones que sin lugar a dudas violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición por parte de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes de la "Coalición Junjos Haremos Historia en Aguascalientes", que resulta injustificable y atenta en contra de la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, con la

afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria electoral, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio del candidato de este instituto político.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.

NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden

jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables**, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal

*Electoral de Tamaullipas.—23 de octubre de 2007—
Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco
Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-
434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad
responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal
Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—
Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco
Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de
enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la
jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria."*

De la anterior transcripción se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada "negra", por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en agravio del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba que generarán convicción de lo narrado dentro del presente escrito, procediendo que en su momento oportuno la autoridad jurisdiccional debe otorgar pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las probanzas citada en estudio, se advierte con meridiana claridad que las expresiones vertidas en la publicación realizada en sus redes sociales del candidato Arturo Ávila Anaya, implican una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ella se desprenden frases de calumnia, injuria y diatriba en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Por ende, la violación denunciada a la ley electoral estatal constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe regir no solo en la jornada electoral, sino en todas y cada una de las etapas del proceso local electoral.

Resultando aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de

Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.** Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. (El énfasis fue agregado por el promovente).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal

*Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—
Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván
Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

Notas: *El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y
142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,
interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 72,
fracciones II y XI, y 87, del código vigente a la fecha de
publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de
julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro
votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año
2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54."*

De la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende la obligación de imponer a todos los actores dentro del proceso electoral, el deber de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Es así, como el ahora candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, violentó

las normas que rigen la libertad de expresión en notorio perjuicio del Partido Acción Nacional,.

Como punto de partida de esta situación, relativa al límite ese derecho, habrá que precisar que la libertad de expresión se ejerce en cualquier manifestación, incluyendo la propaganda política o electoral en cualquier modalidad, incluso, en radio o televisión.

Por tal razón, dicha propaganda está sujeta a los límites generales mencionados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado, y la legislación electoral tanto federal como local aplicable.

Sin embargo, como consecuencia de los controversias presentadas en distintos procesos electorales, se adicionaron límites especiales, en ese sentido, se presentó un nuevo modelo de comunicación para el ámbito político electoral, que prohibió la denostación en la propaganda, la difusión de promoción gubernamental, y la contratación en medios electrónicos por parte de particulares.

En específico, en torno a la denuncia que se plantea, en el año 2014, se adicionó el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución General, para establecer la prohibición específica de que la propaganda política denigrara o denostara a las instituciones y partidos políticos, así como a las personas y candidatos.

En suma, el sistema normativo mexicano reconoce el derecho de libertad de expresión, pero también fija para su ejercicio, en general, los límites mencionados y, a su vez, en el ámbito político una acotación más

precisa, pues incluso prevé la prohibición constitucional expresa de que un partido político o cualquier persona utilice en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o denuencien a las personas, como en el caso se actualiza dicha hipótesis normativa por parte de Francisco Arturo Federico Avila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes".

Asimismo, la conducta vertida por parte del candidato de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021 local, también actualiza respecto a los Partidos Políticos que representa la figura jurídica denominada "**CULPA IN VIGILANDO**".

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — Partido del Trabajo, Partido Morena, Partido Nueva Alianza Aguascalientes— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces los partidos coaligados y en especial el que postula al candidato denunciado en lo que se denomina como "culpa in vigilando" por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la calumnia, injuria, y diatriba en agravio del Partido Acción Nacional y sus candidatos, es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por dichos reprobables actos, más aún porque precisamente en la publicaciones del candidato Francisco Arturo Federico Avila Anaya fue publicado en su cuenta oficial de la red social denominada Twitter.

Entonces, si las manifestaciones se realizan dentro de cualquier etapa del proceso electoral, en este caso en intercampana, tienen el efecto de producir una notoria violación a los principios constitucionales del sistema estatal electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los

principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de las publicaciones precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Francisco Arturo Federico Avila Anaya se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan al Partido Acción Nacional y al candidato del Partido Acción Nacional, y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables,

y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo al candidato denunciado, para que se abstenga por si o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político que represento y sus candidatos.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, el cual solicito sea anexado al presente escrito toda vez que consta en los archivos del ya mencionado Consejo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la red social twitter con link **DATO PROTEGIDO** para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral de este H. Instituto Electoral, la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue

entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito. -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la red social twitter con link **DATO PROTEGIDO** para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral de este H. Instituto Electoral, la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito. -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la red social twitter con link **DATO PROTEGIDO** para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral de este H. Instituto Electoral, la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito. -

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la red social twitter con link **DATO PROTEGIDO** para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral de este H. Instituto Electoral, la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito. -

6.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook del C. Arturo Ávila Anaya y que puede ser visualizada en el link **DATO PROTEGIDO** siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se encuentra un video del C. Arturo Ávila Anaya donde da a conocer su registro como Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.
- b) Que, si existe dentro del video programada y/o emblema del Partido Político denominado MORENA.
- c) Que, si el video fue publicado el 10 de febrero del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link**

DATO PROTEGIDO

7.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet del Instituto Estatal Electoral y que puede ser visualizada en el link https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfauklldlswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9RgJOolg0 siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se desprende información sobre la aprobación del registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa del Municipio de Aguascalientes por la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.
- b) Que, si existe la aprobación del C. Francisco Arturo Federico Avila Anaya como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por el cargo de la presidencia municipal de Aguascalientes.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H.**

Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldlswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9RgJOolg0

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar en tutela preventiva, medidas cautelares, ordenando al Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor del C. Arturo Ávila Anaya.

Cuarto.- En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto.- Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Protesto lo Necesario.

Aguascalientes, Ags., a 06 de abril de 2021.

DATO PROTEGIDO

C. Enrique Fernando Esparza Salazar
Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes